

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE IMPUESTO A LOS SALARIOS Y PENSIONES DE LUJO Y
CREACIÓN DEL FONDO DE AYUDA A LOS INDIGENTES
Y FARMACODEPENDIENTES**

**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ CASTRO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 19.166

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE IMPUESTO A LOS SALARIOS Y PENSIONES DE LUJO Y CREACIÓN DEL FONDO DE AYUDA A LOS INDIGENTES Y FARMACODEPENDIENTES

Expediente N.º 19.166

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El modelo de desarrollo costarricense ha evolucionado a lo largo de las décadas pasando una economía basada en la producción a una economía basada en los servicios. En este proceso, el trabajo remunerado ha pasado a constituirse en el principal ingreso de muchos costarricenses que se han dedicado a esta nueva economía. Pero esto ha generado una situación que afecta el entramado social y que implica que las actividades más dinámicas de la economía no estén aportando en la misma proporción al desarrollo social de nuestro país.

Por otra parte, en los últimos años hemos estado viendo como jefes de las instituciones públicas y privadas logran ingresos descomunales a través de sus salarios. Sueldos que dadas las condiciones actuales tributan en una proporción muy pequeña. Aquí también cabe mencionar el caso de los futbolistas, los entrenadores entre otras personalidades. Igual consideración tienen en el caso de las pensiones de lujo, las cuales no tributan en una dimensión adecuada. En especial aquellas obtenidas al amparo de estratagemas legales que afectan la sostenibilidad de los regímenes especiales en que se fundamentan.

Ya en Europa se han promulgado leyes tendientes a cumplir con la máxima de "a cada cual se le da según su necesidad, de cada cual se exige según sus posibilidades". En 2010 Rodríguez Zapatero excluyó del Real Decreto 687/2005, posteriormente conocido como 'Ley Beckham' después de que el jugador inglés fuera uno de los primeros en acogerse a ella, los sueldos superiores a 600.000 euros. Y en el 2012 se aumentaron los impuestos para las rentas más altas, que queda ahora en un 52%. Y en este sentido, se promueve un impuesto a los salarios más progresivo.

En Francia, por ejemplo, la promesa electoral del presidente Francois Hollande de introducir un impuesto del 75% a quienes ganaran más de US\$1,14 millones se topó -obviamente- con la oposición de los ricos. Hollande nunca logró imponer esta medida, que fue declarada inconstitucional por los tribunales en 2012, aunque la modificó de tal manera que fueran los empleadores quienes tuviesen que pagarlo.

En nuestro país, la situación de las cargas es un reflejo de una condición establecida en la Ley de Impuesto sobre la Renta, la cual data de 1988, donde no existían, como hoy, las condiciones de salario de lujo. Bajo esta premisa y como un elemento de justicia social, debemos adecuar las condiciones impositivas a las

realidades actuales y hacer que los ricos paguen como ricos y los pobres mantengan la condición actual.

En este sentido, la base imponible del impuesto sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente, está determinada por el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer:

"Artículo 32.- Ingresos afectos. A las personas físicas domiciliadas en el país se les aplicará, calculará y cobrará un impuesto mensual, de conformidad con la escala que se señalará sobre las rentas que a continuación se detallan y cuya fuente sea el trabajo personal dependiente, o la jubilación o pensión u otras remuneraciones por otros servicios personales:

- a) Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, bonificaciones, gratificaciones, comisiones, pagos por horas extraordinarias de trabajo, regalías y aguinaldos..."

De este modo, el nacimiento del hecho generador del impuesto al salario, se encuentra determinado por la verificación de diversas circunstancias, entre las que se citan: la prestación del servicio en relación de dependencia, el período mensual en que se realiza la misma -producto de la subordinación que se establece por la relación laboral existente- y la remuneración correspondiente, cuyos elementos constituyen presupuestos de hecho para la configuración del hecho generador y por ende el surgimiento de la obligación tributaria. Situaciones que se mantienen en el proyecto de ley y lo que se busca es establecer nuevas estratos tributarios de manera que este impuesto sea más progresivo.

En este proyecto de ley no se está modificando los tramos exentos y bajos del impuesto sino que se están incorporando nuevos tramos con tasas impositivas mayores, de forma que se mantenga la condición actual y solo se tase en mayor proporción a los ingresos mayores. De igual forma, se mantiene que los artículos 34 y 64 inciso b) de la Ley N.º 7092 publicada en *La Gaceta* N.º 96 de 19 de mayo de 1988 y sus reformas, sean modificados por el Poder Ejecutivo en cada período fiscal, los créditos y los tramos del impuesto a que se refiere el título II de la citada ley, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Por otra parte, existe un sector de la población que hoy está completamente excluido de la seguridad pública y de la sociedad misma. A pesar de que recibe atención médica en caso de accidentes o solicitud, los indigentes y los farmacodependientes están fuera de la órbita de atención del Estado. Han sido principalmente organizaciones no gubernamentales las que se han encargado de dar alimentación, cobijo y atención a esta población.

La existencia y aumento de personas en condición de indigencia que viven y sobreviven en Costa Rica, sobre todo en el centro de la capital no es un fenómeno reciente, sin embargo, el interés del Estado se evidencia mayor claridad también en fechas recientes, donde a partir de 1997 la Defensoría de los Habitantes y la Municipalidad de San José conjuntamente con el Ministerio de Salud, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto sobre Alcoholismo y Fármacodependencia y otras instituciones públicas, asumieron la investigación y la organización de acciones interinstitucionales con el fin de responder a algunas necesidades de esta población. Para poder coordinar acciones planificadamente se constituyó una Comisión interinstitucional, en la actualidad conocida como Comai (Comisión Mixta de Atención a la Indigencia) a la cual se integraron posteriormente varias organizaciones no gubernamentales que trabajan con la población en indigencia. El abordaje de la problemática de estas personas, en general ha sido asumido por organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios básicos, alimentos y ropa. Pero esto ha sido limitado, esporádico y sin una visión integral. Para esto se requieren recursos y una visión solidaria de la sociedad costarricense. Todos debemos aportar para que esta población pueda tener cobijo en una sociedad inclusiva.

Las zonas en que viven y sobreviven estas personas, cuentan con condiciones altamente peligrosas y precarias que perjudican su salud mental y física. Las personas en indigencia lo son por la interrelación entre conflictos o pérdidas familiares, un inadecuado manejo de sus procesos emocionales y la fármaco dependencia y/ o el alcoholismo.

La mayoría de los indigentes son hombres adultos solteros, costarricenses y con educación general básica y generalmente proceden de los denominados “anillos de miseria” en los diferentes cantones del país. Estos experimentaron un proceso de empobrecimiento y exclusión social antes de vivir en indigencia. Por otra parte, sufre de diversas adicciones, principalmente al alcohol, tabaco y crack.

Por ello, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, para gravar los salarios y las pensiones de lujo,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE IMPUESTO A LOS SALARIOS Y PENSIONES DE LUJO Y
CREACIÓN DEL FONDO DE AYUDA A LOS INDIGENTES
Y FARMACODEPENDIENTES**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 33 de la Ley N.º 7092 Ley del Impuesto sobre la Renta de 19 de mayo de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Escala de tarifas

El empleador o el patrono, retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas, pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas:

- a) Las rentas de hasta ₡752.000,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ₡752.000,00 mensuales y hasta ₡1.128.000,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ₡1.128.000,00 mensuales y hasta ₡3.384.000,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).
- d) Sobre el exceso de ₡3.384.000,00 mensuales y hasta ₡5.640.000,00 mensuales se pagará el veintitrés por ciento (23%).
- e) Sobre el exceso de ₡5.640.000,00 mensuales y hasta ₡9.024.000,00 mensuales se pagará el treinta y cuatro por ciento (34%).
- f) Sobre el exceso de ₡9.024.000,00 mensuales se pagará el cincuenta por ciento (50%)
- g) Las personas que obtengan rentas de las contempladas en los incisos b) y c) del artículo 32 pagarán sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna, el quince por ciento (15%).

El impuesto establecido en este artículo, que afecta a las personas que solamente obtengan ingresos por los conceptos definidos en este artículo, tendrá el carácter de único, respecto a las cantidades a las cuales se aplica.

Los excesos de dicho monto deberán ser tratados conforme se establece en el párrafo segundo del artículo 46 de esta ley.”

ARTÍCULO 2.- Creación

Créase el Sistema de Apoyo a las Redes de Asistencia a los Indigentes y Farmacodependientes, como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos, públicos y privados, de apoyo a los indigentes y farmacodependientes. Se podrá financiar las obras de infraestructura, la alimentación y el apoyo físico, médico y psicológico para los indigentes y farmacodependientes. Se excluye de estos recursos el pago de salarios, dietas y cualquier otra remuneración para los funcionarios de las organizaciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 3.- Integración

El Sistema de Apoyo a las Redes de Asistencia a los Indigentes y Farmacodependientes estará constituido por todas las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan asistencia, apoyo y mejoren la calidad de vida de los indigentes y farmacodependientes. También lo podrán ser las municipalidades del país que tengan proyectos de apoyo a los indigentes y farmacodependientes, en todos los cantones del país.

ARTÍCULO 4.- Sectores prioritarios

Tendrán tratamiento prioritario y preferencial, los proyectos promovidos en zonas de menor desarrollo relativo y aquellos que concentren la mayor población de indigentes y farmacodependientes.

ARTÍCULO 5.- Consejo Rector de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes

Créase el Consejo de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes, como un ente con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 6.- Integración

El Consejo de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes será integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Salud.
- b) El Ministro de la Presidencia.
- c) El Ministro de Planificación.
- d) El Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- e) El Presidente Ejecutivo de la Junta de Protección Social.
- f) El Director General del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.
- g) Un representante de la Comisión Mixta de Atención a la Indigencia (Comai).

ARTÍCULO 7.- Funciones del Consejo de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes

Serán funciones del Consejo de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes las siguientes:

- a) Adjudicar y rescindir, en concordancia con la legislación vigente, la administración del Fideicomiso de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes creado en esta ley.
- b) Resolver todo lo referido a la adjudicación, renovación, suspensión y cese de las ayudas a las organizaciones o municipalidades del Sistema de Apoyo a las Redes de Asistencia a los Indigentes y Farmacodependientes.
- c) Contribuir a la definición y formulación de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de apoyo a los indigentes y farmacodependientes.
- d) Evaluar la aplicación de las políticas, las estrategias, los programas, los proyectos y las acciones para promover el desarrollo del Sistema de Apoyo a las Redes de Asistencia a los Indigentes y Farmacodependientes.
- e) Emitir los criterios y las recomendaciones que permitan mejorar la orientación de las políticas públicas del Estado para fortalecer el funcionamiento y desarrollo del Sistema de Apoyo a las Redes de Asistencia a los Indigentes y Farmacodependientes.

ARTÍCULO 8.- Creación del Fideicomiso de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes

El Sistema de Apoyo a las Redes de Asistencia a los Indigentes y Farmacodependientes contará con un Fideicomiso, cuyo patrimonio estará constituido por:

- a) Los recursos marginales de la reforma al artículo 33 de la Ley N.º 7092 Ley del Impuesto sobre la Renta de 19 de mayo de 1988 y sus reformas, establecido en el artículo 1 de esta ley. Los cuales mensualmente los deberá girar el Ministerio de Hacienda.
- b) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del Fideicomiso, que se constituye en esta ley.
- c) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Las utilidades que se generen por las operaciones realizadas en el Fideicomiso, serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades.

ARTÍCULO 9.- Asignación de los recursos de los fondos

El Consejo de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes definirá, periódicamente, la distribución de los recursos del Fideicomiso establecido en esta

ley. La asignación y programación de estos recursos serán competencia exclusiva del fiduciario, que deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones que para esos propósitos definirá el Consejo de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes.

ARTÍCULO 10.- Obligaciones del fiduciario

Además de las obligaciones que imponen al fiduciario las disposiciones legales aplicables al contrato de Fideicomiso, deberá cumplir las siguientes:

- a) Administrar el patrimonio del fideicomiso en forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- b) Mantener el patrimonio Fideicometido separado de sus propios bienes y de los patrimonios de otros fideicomisos.
- c) Llevar la contabilidad de los fondos del Fideicomiso.
- d) Tramitar y documentar los desembolsos, directamente a las organizaciones participantes del Sistema de Apoyo a las Redes de Asistencia a los Indigentes y Farmacodependientes, de acuerdo con los acuerdos del Consejo de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes.
- e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del Fideicomiso.
- f) Auditar, en forma periódica, la administración y ejecución del Fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario.
- g) Velar por la sostenibilidad del Fideicomiso, de acuerdo con las buenas prácticas financieras.
- h) Informar semestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes, el estado financiero y de los hechos relevantes acontecidos sobre el Fideicomiso.

ARTÍCULO 11.- Procedimiento administrativo

Cada una de las organizaciones, públicas y privadas y las municipalidades pertenecientes al Sistema de Apoyo a las Redes de Asistencia a los Indigentes se encargará de elaborar los proyectos de ayuda que requieran para cumplir su labor y los remitirán al Consejo de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes. Para estos efectos, las organizaciones privadas deberán cumplir con los requisitos para calificar como sujetos privados idóneos para administrar fondos públicos.

Los aspirantes deberán completar el formulario de solicitud con carácter de declaración jurada que el Consejo de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes facilitará directamente o a través de las diferentes municipalidades del cantón, acompañándolo de los documentos originales que respalden el proyecto para optar por la ayuda.

ARTÍCULO 12.- Fiscalización del Fideicomiso de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes

Con el propósito de velar por la solidez, la estabilidad y el eficiente funcionamiento del Fideicomiso de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes, la Contraloría General de la República ejercerá sus actividades de fiscalización a posteriori sobre las operaciones que se realicen con los recursos que formen parte del Fideicomiso. Además, será fiscalizado por medio de la auditoría interna del fiduciario y las auditorías externas que decida contratar el Consejo de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes. Los gastos por concepto de contratación de las auditorías externas serán cubiertos con cargo al Fideicomiso de Apoyo a los Indigentes y Farmacodependientes.

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Vásquez Castro
DIPUTADO

19 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.